



Constancia Secretarial: Medellín, 11 de mayo de 2023, le informo señora juez que, dentro de este proceso de Divorcio Contencioso, estaba señalada fecha y hora para el día de hoy llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, por motivos tecnológicos estuvo interrumpido el servicio de internet dentro de las instalaciones del Edificio José Félix de Restrepo, razón por la cual se tuvo que suspender la diligencia y se llamó a las partes a informar lo sucedido y todos estuvieron de acuerdo a que se procedería a emitir la sentencia de manera escritural, lo anterior para los fines pertinentes. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas

Auxiliar Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	MARIA ISABEL SANCHEZ MOSQUERA.
Demandado	CESAR VIZCAINO ESPIRICUETA.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2022-00571
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 115 de 2023.
Temas y Subtemas	Divorcio contencioso.
Decisión	Se decreta el Divorcio de Matrimonio Civil.

La señora MARIA ISABEL SANCHEZ MOSQUERA, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda tendiente a obtener el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - CONTENCIOSO, en contra del señor CESAR VIZCAINO ESPIRICUETA argumentando causal contenciosa, argumentando los siguientes,

HECHOS:

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil Contencioso, Radicado: 05001 31 10 007 2022 00571 00, Demandante: MARIA ISABEL SANCHEZ MOSQUERA, Demandado: CESAR VIZCAINO ESPIRICUETA



“**PRIMERO:** Los señores MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MOSQUERA (colombiana) y CESAR VIZCAINO ESPIRICUETA (mexicano), contrajeron matrimonio el día 14 de diciembre, de 2012, en la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín. **SEGUNDO:** De acuerdo con lo informado por la demandante, durante el primer año de matrimonio, Ella siguió viviendo en su casa materna, en Medellín, porque hubo inconvenientes en la embajada de México y no obtuvo la documentación necesaria para ingresar a ese país. **TERCERO:** Dice mi representada que los dos años y medio siguientes, Ella permaneció prácticamente sola en México, porque su cónyuge viajaba constantemente a Estados Unidos y permanecía allí hasta tres meses seguidos, por asuntos de trabajo y ella no tenía visa para viajar a ese país. **CUARTO:** Luego, por un error en que incurrió el demandado, al pasar la frontera hacia Estados Unidos, le quitaron la visa y se vio obligado a permanecer con la demandante en México y fue entonces, cuando decidieron pasar la frontera de manera ilegal, pues ya ninguno de los dos tenía visa. **QUINTO:** Entonces, en el año 2016, pasaron el Río Grande de forma ilegal y llegaron a Mcallen, Texas. Ahí se establecieron, hasta el año 2019. Dice la demandante que allí, la convivencia no era fácil, que desde el comienzo hubo desavenencias entre ellos. Que el trabajo de su cónyuge era remodelando inmuebles y que cuando se peleaba con uno de sus trabajadores, la llevaba a reemplazarlo y que, aunque ella se disponía de buena voluntad, por el bienestar de su hogar, el trabajo resultaba muy pesado para una mujer y por eso discutían y se peleaban. También, cuando la comida no estaba lista a tiempo o no quedaba como él la quería, salía a hablar mal de ella con quien lo quisiera escuchar. **SEXTO:** Dice la señora MARÍA ISABEL, que el demandado conducía su vehículo en estado de embriaguez y que a ella le daba mucho miedo, especialmente por encontrarse en un país que no era el de ellos y por estar allí ilegalmente y entonces ella temía que a él le pasara algo malo y ella tuviera que quedarse sola en ese lugar, tan lejos de su familia y allegados. **SEPTIMO:** De acuerdo con lo informado por la demandante, la vida sexual entre ella y su cónyuge nunca fue plena y satisfactoria para ella, porque el demandado tenía problemas de eyaculación precoz y nunca quiso consultarlo con un médico, a pesar de que ella le insistió en hacerlo. Al paso del tiempo, los encuentros sexuales entre ellos se fueron haciendo más espaciados y luego pasaban meses sin que tuvieran sexo. **OCTAVO:** Dice la demandante que ella y el demandado trabajaron muy duro construyendo una casa para ambos, que ella cargó madera, hizo huecos, vació cemento y demás actividades a la par con su cónyuge y que cuando la casa estuvo lista se pasaron a vivir allí. No habían transcurrido tres meses de haberse pasado a vivir a la nueva casa, el demandado la echó de allí, le dijo que ya no la quería y que se devolviera para



Colombia. **NOVENO:** Teniendo en cuenta que la demandante venía de Estados Unidos en donde había entrado y permanecido de manera irregular, indocumentada, para salir del país tuvo que salir en bus hacia México. Salió de Estados Unidos, el día 28 de julio del 2019, el demandado la llevó al terminal de buses y ahí la dejó tirada con sus maletas. **DÉCIMO:** Mi representada llegó a México, la casa de unos conocidos y el día 29 de julio del 2019 regresó a Colombia, para nunca más volver a encontrarse o comunicarse con el demandado, como se puede observar en la foto del pasaporte de ella que se aporta con la demanda. **DECIMO PRIMERO:** En efecto, informa la demandante que, desde su regreso a Colombia, no ha vuelto a tener comunicación con su cónyuge y mucho menos, ha habido reconciliación de pareja entre ellos. Que él la tiene bloqueada de sus redes sociales, que ella no sabe si está vivo o muerto y tampoco sabe dónde vive o donde trabaja actualmente”.

Luego de narrar los anteriores hechos, solicita y se basa en las siguientes,

PRETENSIONES

“**PRIMERA:** Con base en los hechos narrados, solicito a su despacho, que mediante sentencia declare EL DIVORCIO del matrimonio civil existente entre los señores MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MOSQUERA Y CESAR VIZCAINO ESPIRICUETA, por encontrarse configurada la causal octava, establecida legalmente para tal fin. **SEGUNDA:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil. **TERCERA:** Que se declare disuelta y en liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges con base en el vínculo matrimonial”.

Dado lo anterior, no observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el último domicilio de la pareja; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo la demandante debidamente representada por apoderada judicial; por último, la



demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor CESAR VIZCAINO ESPIRICUETA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

La tramitación referida al Divorcio, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio civil cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6º, numeral 8º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*.



Tenemos entonces, que se logra evidenciar y configurar dicha causal alegada, dado que la pareja se encuentra separada hace más de 6 años, tal y como lo dejó asentado la demandante en su interrogatorio y las testigos recibidas durante el curso de la diligencia.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al desistimiento realizado por la apoderada de la parte demandante dentro de la audiencia programada.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE DECRETA el DIVORCIO, de los señores MARIA ISABEL SANCHEZ MOSQUERA, identificada con la C.C Nro. 43.908.733 y CESAR VIZCAINO ESPIRICUETA, identificado con el P.E. 006614745, matrimonio celebrado entre los mismos por el rito civil, el día 14 de diciembre de 2012, en la Notaría Dieciocho (18) del Circuito Notarial de Medellín – Antioquia.

TERCERO: Ambas partes tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL, queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: No habrá lugar a condena es costas.

SEXTO: INSCRIBIR en la Notaria Dieciocho (18) del Circuito Notarial de Medellín- Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el indicativo serial Nro. 5990563, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores MARIA ISABEL SANCHEZ MOSQUERA y



CESAR VIZCAINO ESPIRICUETA, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93880843d0aafb17a59e29068457e7496389146ea79b6566af0cd5d4c1a53850**

Documento generado en 15/05/2023 09:02:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**